

German Rubiano Carranza
Experto en cobro cartera

ABOGADO Especializado
Civil penal comercial

Señor
JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo No. **2000 5207800**

Demandante Edificio Sabanas
Demandado Orlando Darío salcedo

Asunto Interposición de recurso y / o aclaración providencia

GERMAN RUBIANOCARRANZA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, al señor juez con todo respeto y dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición al auto d fecha 19 de noviembre de 2020 (folio 75), Que resolvió que la liquidación del crédito no se ajusta a la realidad procesal y mediante poderes de instrucción y ordenamiento ordena dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 10 de octubre de 2019, para que por provincia de igual fuerza ejecutoria se revoque y en su lugar se apruebe la liquidación del crédito allegadas en pretérita oportunidad para lo cual solcito tener en cuenta los siguientes argumentos

El despacho aduce que de acuerdo a él resumen factico se observa que a folio 24 se aprobaron cuotas ordinarias y extraordinarias de noviembre de 1997 a septiembre de 2004 más los intereses moratorios, en donde no hace mención que también en el literal **B del mandamiento de pago aprueba las cuotas v de administración que se sigan causando**, esto es que faltaría adicionar las cuotas de administración que se adeudan hasta la fecha.

Así mismo menciona que en mediante auto de fecha 8 de mayo de 2008 el Juzgado de origen se aceptó renuncia por parte del ejecutante a las cuotas del año 1997 a 2000, circunstancia que no se acerca a la realidad, ya que en ningún momento se ha renunciado al cobro de ninguna suma adeudada a la administración de la copropiedad.

Finalmente, en las liquidaciones arrimadas se hace la imputación del valor abonado por concepto de remate esto es \$90.000.000, transacción que se refleja en las liquidaciones en fecha febrero de 2017.

Finalmente es de aclarar que los intereses de mora fueron aprobados mediante mandamiento de pago de fecha 1 de diciembre de 2005, ya que se menciona más los intereses de mora liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia bancaria mes a mes, y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, esto es a la fecha

Es por esto que igualmente se solicita aclarar estas inconsistencias, que en nuestro sentir no se tuvieron en cuenta al momento de proferir la decisión

Del señor Juez Cordialmente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 119 C. G. P.

En la fecha **26 NOV 2020** se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. **319** del
C.C.P. el cual corre a partir de **27 NOV 2020**
venciendo el **01 DIC 2020**

0-19
letra
6006-21-4
Laura G. R.
F2.

GERMAN RUBIANO CARRANZA Secretaria.
C.C. No. 19.477.271 de Bogotá
T.P. No. 72.187 del C.S.J.

Proceso Ejecutivo No. 2000 5207800

german rubiano carranza <rubiano88@gmail.com>

Mié 25/11/2020 4:51 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (420 KB)

MEMORIAL25noviembre de2020.pdf;

--

GERMAN RUBIANO CARRANZA

ABOGADO

correo. rubiano88@gmail.com

TEL. 3108036482-3138129105

CARRERA 28 A No. 17-40 OFC. 205 A - CENTRO COMERCIAL J.R.

BOGOTA D.C.

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

Señor

JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.

E. S. D.

63

NANCY CHAVERRA	<i>Nancy</i>
F	<i>[Signature]</i>
U	<i>[Signature]</i>
RADICADO	
<i>3946 24.4</i>	

PROCESO EJECUTIVO DE CAROLINA BERNATE EN CONTRA DE CESAR AUGUSTO
PACHECO RAMÍREZ

Juzgado de conocimiento: JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Radicado: 11001.40.03.034.2015.01517.00 OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

Cordial saludo

03898 24-NOV-20 9:47

En mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, señor **CESAR AUGUSTO PACHECO RAMÍREZ**, respetuosamente por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del numeral 4 de la providencia calendada 17 de noviembre de 2020 por medio de la cual se resuelve negativamente la solicitud de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Manifiesta el despacho en el aparte de la providencia impugnada, que la solicitud de terminación obrante a folio 50 no es procedente por cuanto la misma no satisface los presupuestos consagrados en el artículo 317 del C.G.P., toda vez que dentro de las presentes diligencias existe "actuación" acta individual de reparto que data del 21 de noviembre de 2018 la cual interrumpe el tiempo de inactividad exigido por la norma en comento.

Al respecto me permito manifestar la inconformidad, toda vez que la denominada por el despacho como "actuación acta individual de reparto" no obedece a ninguno de los actos procesales contenidos en el Libro Segundo, Sección Primera y Sección Segunda, artículos 82 al 163 del C.G.P. ni ha sido emitida por autoridad judicial competente que obligue al Juez o a las partes.

De conformidad con el literal c numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., se tiene que "...cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo." pero en este caso el acta de reparto no tiene la fuerza vinculante para suspender los términos a que hacer referencia la norma, por no haber sido ordenada ni emitida por el Juzgado de origen y por carecer de formalidad para considerarse como una actuación.

Contrario a lo considerado por el despacho, se evidencia que la última actuación judicial surtida es el auto de fecha 13 de julio de 2017 en el cual se aprobó la liquidación del crédito (folio 44 del cuaderno principal), sin que posteriormente exista pronunciamiento de las partes o del despacho. El suscrito ha revisado minuciosamente cada pieza procesal y se hecha de menos actuación judicial posterior al auto mencionado, ya que el acta de reparto, a la cual hace alusión su despacho, no tiene el status de actuación dado que no proviene de una decisión emanada por el juzgado de origen ni tampoco es el actuar legítimo del mismo juzgador; por lo tanto no tiene la vocación de considerarse como actuación.

Mal podría considerarse que cualquier documento obrante dentro del expediente tiene la connotación de actuación, pues la calidad de actuación solamente se predica de decisiones o procedimientos emanados por el Juez o por las partes que producen efectos dentro del proceso; definición que deberá interpretar el Juzgado de conformidad con el artículo 11 del C.G.P.

Por lo anterior, la decisión judicial desde la cual se debe contar el término establecido en el literal b numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es el auto de fecha 13 de julio de 2017 por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito (folio 44 del cuaderno principal).

PETICIÓN

1. REVOCAR el numeral 4 del auto calendado 17 de noviembre de 2020 para que en su lugar se de aplicación al literal b numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.
2. De no reponer la decisión impugnada solicito se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto suspensivo de conformidad con el literal e del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso de reposición y en subsidio de apelación tiene su fundamento legal en los artículos 317 numeral 2 literal e), 318, 319, 320, 321 numeral 10, 322 del C.G.P.

Del señor Juez, atentamente


JOSE DAVID LEON PARRA
CC 1.014.206.879 de Bogotá D.C.
TP 240.995 del C.S. de la Judicatura



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRABAJADO POR ART. 110 C. G. P.

En la fecha 26 NOV 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
CLP el cual corre a partir del 27 NOV 2020
venciendo el 01 DIC 2020

Secretaría.

Recurso de reposicion 11001400303420150151700

David Leon <abogadodavidleon@gmail.com>

Lun 23/11/2020 3:19 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j04ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (196 KB)

Recurso de reposicion y en subsidio apelacion 11001400303420150151700.pdf;

SEÑOR JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

RADICADO: 11001.4003.034.2015.01517.00

DEMANDANTE: CAROLINA ANDREA BERNATE GUTIERREZ

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO PACHECO RAMIREZ

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

Anexo archivo PDF con 2 folios, según lo mencionado en la referencia.

Manifiesto al despacho que desconozco la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante para dar traslado del presente recurso, por lo cual agradezco remitir la misma por este medio.

Atentamente:

Josè David Leòn

CC 1.014.206.879 de Bogotá

TP 240.995 del C.S. de la Judicatura

Cel.: (+57) 318 644 6055

Aviso Legal: Este mensaje y sus anexos son confidenciales e interesan solamente a su destinatario. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión equivocada o errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe borrarlo en su totalidad de su sistema y notificar de tal hecho al remitente. Cualquier divulgación, copia, distribución o acción realizada por acción u omisión en relación a ello, está prohibida y constituye un delito hacerlo. Cualquier opinión, queja o reclamo del contenido de este mensaje favor comunicarlo al remitente.

No imprima este correo, si no es absolutamente necesario. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.Remitente notificado con
Mailtrack

SIGUIENTE
LIQUIDACIÓN

Señor,

JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
(PROVENIENTE DEL JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.)

E. S. D.

031-2015-1451

Radicado:	110014003031-2015-01451-00.
Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	BOLSAS MARPLAS TS AP SAS - ALVARO ENRIQUE AREVALO SOLER – AYDEE PACHECO DUARTE.
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020

Cordial saludo.

SERGIO ANDRÉS LÓPEZ ZAMORA, actuando en representación del Sr. SERGIO DUVAN PEÑA ROCHA, según poder ya obrante en el expediente de la referencia, en aplicación del art. 318 del C.G.P., muy respetuosamente presento recurso de reposición en contra del auto del 17 de noviembre de 2020 (notificado en estado del 18 de noviembre), y a su turno, atender lo ordenado en el fallo de tutela del 27 de octubre de 2020 emitido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Primera Civil de Decisión, en donde pese a haberse negado la tutela de los derechos en la forma solicitada, sí se dispuso en el inciso segundo de la decisión, lo siguiente:

“Se exhorta al Juez 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad para que, de manera pronta, resuelva, en el sentido que legalmente corresponda, la petición del accionante”.

De tal suerte, y teniendo en cuenta que a la fecha su honorable despacho no ha resuelto la petición elevada por el suscrito, ruego que de manera previa a resolver el tramitar medidas cautelares relacionadas con remanentes, se sirva tener en cuenta el contrato de transacción adjunto, con el cual se acredita el derecho de mi poderdante sobre el vehículo automotor de placas WEP-337, y por tanto, en vez de aprobar la inscripción de cautelares sobre remanentes, ruego que se reponga y el auto y se ordene la entrega del automotor, actualmente retenido en el PARQUEADERO JULIO FLOREZ con NIT. 7.310.056-8, ubicado en la VÍA CIRCUNVALAR 10B No. 70 Sur del municipio de Chiquinquirá – Boyacá.

Conforme con lo anterior, se eleva la siguiente:

I. SOLICITUD

PRIMERA: se sirva revocar el auto fechado del 17 de noviembre de 2020 por el cual “se requiere a la parte actora para que en el término de tres días posteriores a la notificación de este auto proceda a dar trámite a los oficios No. OCCES20-AZ01688, No. OCCES20-AZ01689 y No. OCCES20-AZ01690, (Fl. 63-65 C.2) de fecha 23 de octubre de 2020, esto es comunicar lo decidido a las diferentes entidades que deberán registrar la medida para este negocio”, y a su turno, se sirva emitir los oficios necesarios dirigidos al “PARQUEADERO JULIO FLOREZ” con NIT. 7.310.056-8, ubicado en la VÍA CIRCUNVALAR 10B No. 70 Sur del municipio de Chiquinquirá - Boyacá, a fin de que se aclare el levantamiento de la medida cautelar y por tanto se conmine a la liberación inmediata del vehículo automotor de placa: WEP337, clase: CAMIONETA, servicio: PÚBLICO, marca: JAC, línea: HFC1040K2, color: BLANCO, carrocería: FURGON, chasis: LJ11KCAC9E9003485, serie: LJ11KCAC9E9003485, modelo: 2014, de propiedad de ALVARO ENRIQUE AREVALO SOLER identificado con CC 79.501.589 de Bogotá.

31/04/2015 15:00
OF. EJEC. CIVIL. TUNJA.

0-31 Baranda

5955-178-4

Laura
78

ITER LEGIS ABOGADOS S.A.S.

Dirección: Carrera 11 No. 16 – 91, Centro de Negocios y Especialidades Novocenter, Oficina 204, Tunja – Boyacá
Celular: (+57) 312 392 2997 - Email: abogadosergiolopez@gmail.com - http://iterlegisabogados.wordpress.com

SEGUNDA: conforme a lo anterior, se ruega al Señor Juez que autorice la entrega del vehículo específicamente al Señor SERGIO DUVAN PEÑA ROCHA, con la C.C. 1.018.434.732 de Bogotá, en virtud del Contrato de Transacción que se adjunta a este documento. Esto, a petición expresa de los funcionarios del parqueadero (de no ser posible esta autorización, al menos se ruega que sí se autorice a quien aparece como propietario, es decir, al Sr. ALVARO ENRIQUE AREVALO SOLER).

II. ANEXOS

1. El fallo de tutela del 27 de octubre de 2020 emitido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Primera Civil de Decisión, en 6 folios.
2. El contrato de transacción con el que se confirma la veracidad de la titularidad de mi poderdante sobre el vehículo automotor, el cual pese a que ya obra en el expediente, se adjunta para el estudio integral del presente escrito, en 5 folios.

Agradeciendo la atención prestada.

Fraternalmente,



SERGIO ANDRÉS LOPEZ ZAMORA
C.C. No. 1.049.629.014 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 241.115 del C.S. de la J.

FIN DE ESTE DOCUMENTO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRANSACCIONES ART. 110 C. G. P.
En la fecha 26 NOV. 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
CP el cual corre a partir del 27 NOV. 2020
y vence el 01 DIC. 2020

Secretaría.

ITER LEGIS ABOGADOS S.A.S.

Dirección: Carrera 11 No. 16 – 91, Centro de Negocios y Especialidades Novocenter, Oficina 204, Tunja – Boyacá
Celular: (+57) 312 392 2997 - Email: abogadosergiolopez@gmail.com - <http://iterlegisabogados.wordpress.com>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Primera Civil de Decisión**

**Magistrado Ponente:
Marco Antonio Álvarez Gómez**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Se resuelve la solicitud de tutela formulada por Sergio Duván Peña Rocha
contra el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la
ciudad¹**

ANTECEDENTES

1. El señor Peña solicitó la protección de su derecho fundamental a acceder a la administración de justicia, supuestamente vulnerado por el referido juzgado en el marco del proceso ejecutivo que promovió el Banco Davivienda S.A. contra Bolsas Marplás TD AP S.A.S. y otros, toda vez que el vehículo de placas No. WEP-337 fue retenido mientras lo transportaba por la carretera de Bogotá a Chiquinquirá, so pretexto de que el Juez 22 Civil del Circuito había decretado sobre él una medida cautelar, sin reparar en que dicho automotor le fue entregado en cumplimiento de un acuerdo de transacción celebrado dentro de un proceso que, por enriquecimiento sin causa, adelantó contra el Grupo Pyare S.A.S.

Para soportar su reclamo, señaló que tras consultar en este último juzgado, le informaron que el expediente había sido remitido al Juez 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quien le solicitó -el 16 de agosto de 2019- liberar el vehículo retenido en el parqueadero Julio Flórez de Chiquinquirá; sin embargo, en auto del día 28 siguiente negó su petición porque la medida cautelar había sido puesta a disposición del Juzgado 31 Civil Municipal, por cuenta del proceso No. 2015-1451, el cual, a su turno, había enviado el expediente al Juez 4º Civil

¹ Discutido y aprobado en sesión de 26 de octubre.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Municipal de Ejecución de Sentencias; que el 29 de enero y 3 de marzo de 2020 le pidió a este despacho judicial el levantamiento de la cautela, pero en providencia de 16 de septiembre puntualizó que, según el certificado de tradición, el vehículo seguía embargado por orden del Juzgado 22 Civil del Circuito, motivo por el cual lo requirió para que adelantara los trámites respectivos en orden a que la medida se registrara por cuenta de ese último juicio. Finalmente adujo que el cúmulo de negativas vulnera su derecho fundamental, pues es el tenedor legítimo del bien y no le han dado una posible solución.

2. El Juez 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, previo recuento de las actuaciones, señaló que –por error involuntario de la oficina de apoyo- se indicó que los remanentes quedaban a disposición del proceso No. 2015-154, cuando realmente correspondía al No. 2015-1451, por lo que, advertida la equivocación, procedió a remitir los oficios al juzgado que solicitó el embargo de remanentes, quien es el que debe pronunciarse sobre la petición del accionante.

El Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias puntualizó que el señor Peña no discutió las providencias proferidas por ese despacho.

Central de Inversiones S.A. pidió su desvinculación, porque no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Los intervinientes fueron notificados, pero guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Para negar la protección suplicada parece necesario recordar, una vez más, que la acción de tutela tiene condicionada su procedencia a que "quien

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios."²

2. En el caso que ocupa la atención de la Sala, ciertamente hubo un error del Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, pues no obstante haber cancelado -en auto de 13 de febrero de 2019- la medida cautelar que recaía sobre el vehículo de placas WEP-337, no la había puesto a disposición del Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, lo que sólo vino a materializar durante el curso de esta acción de amparo, específicamente el 23 de octubre pasado.

En este orden de ideas, como en la hora actual ya dicho juez municipal sabe que el embargo está por cuenta de él, lo procedente es que resuelva, en el sentido que legalmente corresponda, la petición del señor Peña.

Sin embargo, a ello no le sigue el otorgamiento del amparo, no sólo porque en el trámite de la tutela se solucionó el inconveniente relativo al gobierno de la cautela, sino también porque la decisión adoptada el 16 de septiembre de 2020 luce razonable, si se considera que, para ese momento, el automotor se encontraba a disposición del Juez 22 Civil del Circuito.

² Cfme. Sentencia T-086 de 2007, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Con todo, dado el tiempo transcurrido, se exhortará al Juez 4º Civil Municipal para que de manera pronta se pronuncie sobre la solicitud que se le hizo.

3. Así las cosas, se negará la protección suplicada.

DECISIÓN

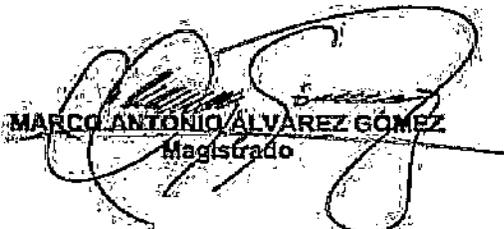
Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DENIEGA** el amparo solicitado por el señor Sergio Duván Peña Rocha.

Se exhorta al Juez 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad para que, de manera pronta, resuelva, en el sentido que legalmente corresponda, la petición del accionante.

Por secretaría, envíese copia de esta providencia a dicho juzgador.

Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada

RICARDO ACOSTA BUÑTRAGO
Magistrado

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed3d3f9c39e05c6303cda911cb892d99a333ef6c01c71808c3c981f8505e7b8b

Documento generado en 27/10/2020 09:12:42 a.m.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE COMERCIALIZADORA MAKROMAS SAS Y GRUPO PYARE S.A.S



Entre los suscritos a saber, por una parte, el señor SERGIO DUVAN PEÑA ROCHA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, obrando como representante legal de la empresa COMERCIALIZADORA MAKROMAS SAS, de NIT 900.844.673-3, quien se denomina REQUERENTE y por otra parte el señor OSCAR DAVID ARÉVALO SERRANO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, obrando como representante legal de la empresa GRUPO PYARE S.A.S de NIT 900.709.520-8 y el señor ALVARO ENRIQUE AREVALO SOLER, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, como administrador del GRUPO PYARE S.A.S, quien se denomina REQUERIDOS, las partes hemos acordado celebrar el siguiente CONTRATO DE TRANSACCIÓN que contiene las siguientes cláusula:

PRIMERO: La COMERCIALIZADORA MAKROMAS SAS realizo varias consignaciones a la cuenta de ahorro No. 10821925164 de la empresa GRUPO PYARE S.A.S de NIT 900.709.520-8 por un valor de Cincuenta y Dos Millones de pesos mct (\$52.000.000.00) por error involuntario de la misma COMERCIALIZADORA MAKROMAS SAS.

SEGUNDO: La COMERCIALIZADORA MAKROMAS SAS instauro a través de su representante legal demanda declarativa que cursa en el juzgado tercero civil municipal de Bogotá bajo el radicado No. 2019 - 487, por Enriquecimiento sin Justa Causa por los dineros consignados por error de la COMERCIALIZADORA MAKROMAS S.A.S a la empresa GRUPO PYARE S.A.S sin autorización de esta última.

TERCERO: El señor SERGIO DUVAN PEÑA ROCHA también instauro a través de apoderado judicial denuncia penal en la Fiscalía 5 de Tunja por el posible punible de falsedad personal, en contra del señor ALVARO ENRIQUE AREVALO SOLER, con Código Único de Investigación No. 150016099163-2019-00-812.

CUARTO: Las partes acuerdan transar por un valor total de deuda de Cincuenta y Cinco Millones de pesos mct (\$55.000.000.00), que atañe a la deuda de Cincuenta y Dos Millones de pesos mct (\$52.000.000.00) por concepto de las consignaciones erróneas que dieron lugar al proceso de enriquecimiento injustificado y el excedente por valor de Tres Millones de pesos mcte (\$3.000.000.00) restantes correspondiente al pago de Finanzautos del Camión de placa WEP337 que realizo el señor SERGIO



DUVAN PEÑA ROCHA tras convenio verbal con el Señor ALVARO ENRIQUE AREVALO SOLER.

QUINTO: Que en virtud del contrato de transacción el señor ALVARO ENRIQUE AREVALO SOLER propietario del vehículo Camión de placa WEP337, de marca JAC 1040, modelo 2014, hace entrega al señor SERGIO DUVAN PEÑA ROCHA representante de la empresa COMERCIALIZADORA MAKROMAS S.A.S, por un valor de Cuarenta Millones de pesos mcte (\$40.000.000.00), aceptado por las partes.

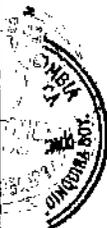
SEXTO: El señor SERGIO DUVAN PEÑA ROCHA Representante Legal de la COMERCIALIZADORA MAKROMAS S.A.S acepta sin objeción alguna las condiciones mecánicas y jurídicas (embargo y orden de captura) en que se entrega el vehículo y se hace responsable por cualquier eventualidad que haya con autoridades competentes a partir del día siguiente a la fecha en que se firma este documento.

SÉPTIMO: El señor ALVARO ENRIQUE AREVALO SOLER y el señor OSCAR DAVID ARÉVALO SERRANO como representante legal de la empresa GRUPO PYARE S.A.S, se comprometen a sanear el vehículo Camión de placa WEP337, en un término máximo de tres meses siguientes al día siguiente de la firma del presente instrumento y si fuere necesario se prorroga por otros tres meses más para hacer el correspondiente traspaso al señor SERGIO DUVAN PEÑA ROCHA Representante Legal de MAKROMAS S.A.S, quien acepta el tiempo prudencial anotado, vencido el mismo se tomará como incumplimiento contractual.

OCTAVO: Con referencia al saldo de los Quince Millones de pesos mcte (\$15.000.000.00), las partes acuerdan que será cancelada por la empresa GRUPO PYARE S.A.S de forma mensual, en producto de bolsa por un valor de Setecientos mil pesos cte (\$700.000.00) mensuales y el valor del kilo pactado es de Once mil pesos mcte (\$11.000.00), para aclarar que se entregara mensualmente el equivalente en peso de 63,63 kilos, hasta que se pague el valor de lo adeudado.

NOVENO: Las partes acuerdan que lo correspondiente a los honorarios de abogado serán sufragados de forma independiente por cada parte.

DECIMO: El REQUIRENTE se compromete a desistir de la demanda declarativa que cursa en el juzgado tercero civil municipal de Bogotá No. 2019 - 487, por Enriquecimiento sin Justa Causa y la denuncia penal que cursa en la Fiscalía 5 de Tunja por el posible punible de falsedad persona al señor ALVARO ENRIQUE AREVALO SOLER, con el radicado No. 150016099163201900812, con la firma de presente contrato de transacción; sin embargo se aclara que el trámite

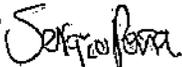


finalización y archivo de los procesos será adelantado directamente por el demandado y por el denunciado directamente.

DECIMO PRIMERO: Esta transacción produce desde hoy efectos de cosa juzgada, presta mérito ejecutivo, goza de renuncia a constituciones en mora y las partes acuerdan no proceder judicialmente a reclamar perjuicios transados, conforme al artículo 2483 del Código civil colombiano y regulados también por los artículos 2469 al 2487 del Código civil colombiano.

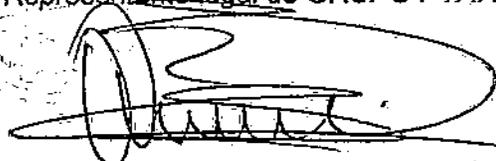
Las partes en común acuerdo de forma libre, voluntaria y de buena fe, aceptan irrestrictamente los términos, condiciones y obligaciones que se materializan con este contrato de transacción y por lo anterior se firma en la ciudad de Bogotá a los 24 días del mes de julio del año 2019.

REQUIRENTE


SERGIO DUVAN PEÑA ROCHA
C. C. No. 7.018.434.732 de Bogotá
Representante legal de COMERCIALIZADORA MAKROMAS SAS

REQUERIDOS


OSCAR DAVID AREVALO SERRANO
C. C. No. 1.022.434.746 de Bogotá
Representante legal de GRUPO PYARE SAS


ALVARO ENRIQUE AREVALO SOLER
C. C. No. 79.501.589 de Bogotá
Administrador de GRUPO PYARE SAS





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Chiquinquirá, compareció:

SERGIO DUVAN PEÑA ROCHA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1018434732 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Firma autógrafa



(2kb8wp5c7fc7
25/07/2019 - 17:29:03:536



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información, establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de **CONTRATO DE TRANSACCION**, en el que aparecen como partes **SERGIO DUVAN PEÑA ROCHA**, y que contiene la siguiente información **ENTRE COMERCIALIZADORA MAKROMAS SAS Y GRUPO PYARE S.A.S**.

Judith Marina Ortegón Roncancio

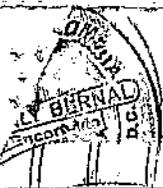


JUDITH MARINA ORTEGÓN RONCANCIO
Notaria primera (1) del Círculo de Chiquinquirá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 2kb8wp5c7fc7

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPTO. DE BOYACA
M. Ortegón Roncancio
NOTARIA
CIRCULO PRIMERA CHIQUINQUIRA BOY



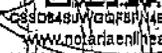
Notaria Tercera

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, FIRMA Y HUELLA

Ante la NOTARIA 3 de este Circuito, Compareció:
AREVALO SERRANO OSCAR DAVID
 quien se identificó con C.C. 1022438746
 y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma
 huella como suyas. REG 9108/2019/2019

Bogota D.C., 26/07/2019 a las 11:12 p.m.
 gibbys7ymbn76id

FIRMA:  

www.notariaenlinea.com

**MARIA YORLY BERNAL NOTARIA 3 (E) DEL FF
 CIRCULO DE BOGOTA D.C.**



Notaria Tercera

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, FIRMA Y HUELLA

Ante la NOTARIA 3 de este Circuito, Compareció:
AREVALO SOLER ALVARO ENRIQUE
 quien se identificó con C.C. 78501589
 y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y
 huella como suyas. REG 9108/2019/2019

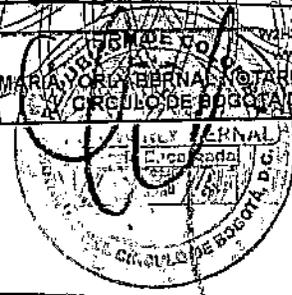
Bogota D.C., 26/07/2019 a las 11:35 p.m.
 ayc1x03vds1es1x

FIRMA:  

www.notariaenlinea.com

**MARIA YORLY BERNAL NOTARIA 3 (E) DEL FF
 CIRCULO DE BOGOTA D.C.**



RV: Radicación proceso 11001400303120150145100

Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j04ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/11/2020 10:03 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

32.1. Recurso contra auto 17.11.2020.pdf

De: Sergio A. López-Zamora <abogadosergiolopez@gmail.com>

Enviado: lunes, 23 de noviembre de 2020 8:00 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j04ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: aydeepacheco@yahoo.com <aydeepacheco@yahoo.com>; bolsasmarplas.t@gmail.com <bolsasmarplas.t@gmail.com>

Asunto: Radicación proceso 11001400303120150145100

Señores,

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Rad.: 11001400303120150145100

Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.

Ejecutados: ALVARO ENRIQUE AREVALO SOLER Y OTROS

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN - ART. 318 CGP - CONTRA AUTO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 (PUBLICADO EN ESTADO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Cordial saludo,

SERGIO ANDRÉS LÓPEZ ZAMORA, obrando en calidad de apoderado judicial del tercero interesado SERGIO DUVAN PEÑA ROCHA conforme al poder ya obrante en el expediente, muy respetuosamente adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto del 17 de noviembre de 2020 dentro del asunto de la referencia (notificado en estado del 18 de noviembre). Conforme con el Decreto 806 de 2020, se remite copia de la presente comunicación a los correos electrónicos que la parte que represento posee de la parte demandada (aydeepacheco@yahoo.com – bolsasmarplas.t@gmail.com), no obstante, bajo la gravedad de juramento declaro que ni la parte que represento ni el suscrito apoderado contamos con el canal digital de notificaciones del Señor(a) apoderado(a) judicial del ejecutante BANCOLOMBIA S.A.

Cordialmente,

Mg. Sergio Andrés LÓPEZ-ZAMORA

Móvil: (+57)3123922997

Mail institucional: salopez@jdc.edu.co

Web: <https://litiscontestatio.co>

Dir.: Cra. 11 No. 16-91, Centro de Negocios y Especialidades Novocenter, Oficina 204, Tunja - Boyacá

CONFIDENTIAL. This message contains privileged and confidential information intended only for the person or entity to which it is addressed. Any review, retransmission, dissemination, copy or other use of, or taking of any action in reliance upon this information by persons or entities other than the intended recipient, is prohibited. If you received this message in error, please notify the sender immediately by e-mail, and please delete it from your system. The content of this mail is informative and not constituted as a legal document.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y solo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y son sancionados por la Ley. Si por

error recibe este mensaje, le ofrezco disculpas, sírvase eliminarlo de inmediato, notificarme el error y abstenerse de divulgar su contenido y anexos. El contenido de este mail es informativo y no se constituye como documento legal.

*Se hace saber que el destinatario de este mensaje de datos cuenta con un término de 5 días siguientes a su recibido, a fin de indicar por este mismo medio que se opone a su utilización como prueba. El silencio al respecto se entenderá como su aprobación expresa.
